

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 5 DE MARZO DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel D. Eduardo Fernandez.—Imaginería.—El Sr. Coronel D. Angel de Pazos.

Parada los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones, y Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Gilbert Mc. Yutosh, súbdito británico, solicita pasaporte para pasar á Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 2 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 1

D. R. F. Hoskyn, de nacion inglés, solicita pasaporte para Europa, en compañía de su Sra. D.a Elisa Hoskyn de la misma nacionalidad y una hija de menor edad. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 2 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 1

D. Ricardo Müller, Oficial 5.º de la Colección de la Union, solicita pasaporte para la Península. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 3 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 2

D. José Reyes y Caballero, español peninsular, solicita pasaporte para regresar á España, en compañía de su sobrino D. Francisco Reyes y Mijar.s. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 3 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 2

D. Carlos Keoniger, de nacion alemán, solicita pasaporte para regresar á Europa, en compañía de su esposa D.a Luisa Koch, dos hijos de menor edad y una criada indígena llamada Isabel David. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 3 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 2

ALCALDIA MAYOR DE LA LAGUNA.

Se anuncia al público que en los días 12, 13 y 14 del próximo mes de Abril de 8 de la mañana á 12 del día, se sacará de nuevo á pública subasta simultáneamente en los estrados de este Juzgado y en el Tribunal de Nagcarlan y con la baja de la mitad de su primitivo avalúo, los bienes embargados á los hermanos Feliciano y Benito Isleta, bajo el tipo en progresion ascendente de sus respectivos avalúos, adjudicándose el remate á favor del mejor postor á las 12 del día del último de los espresados, para que los que quieran tomar parte en dicha subasta, se presenten en este dicho Juzgado y Tribunal de Nagcarlan, á hacer sus posturas.

Lo do en la Escribanía pública del Juzgado de la Laguna á 1.º de Marzo de 1883.—José Arce Castro.—V.º B.º—Iriarte. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 6 de Abril próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cagayan, la venta de los almacenes de madera, con cubierta de hierro, depósito de piedra con

cubierta de cogon y la casa Intervencion de materiales mistos de madera, caña y cogon, así como el terreno, cerco, una prensa, báscula y dos cilindros inútiles con que cuentan aquellos, situados en Carig del pueblo de Tuguegarao de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 3 de Marzo de 1883.—Miguel Torres.

Intendencia general de Hacienda de Filipinas.—Pliego de condiciones para la venta de los almacenes de tabaco en Carig del pueblo de Tuguegarao de la provincia de Cagayan.

1.ª La Hacienda vende en pública subasta los almacenes de madera, con cubierta de hierro, depósito de piedra con cubierta de cogon y la casa Intervencion de materiales mistos de madera, caña y cogon, así como el terreno, cerco, una prensa, báscula y dos cilindros inútiles con que cuentan aquellos, situados en Carig del pueblo de Tuguegarao de la provincia de Cagayan.

Dichos almacenes están á cuatro kilómetros próximamente del Tuguegarao y en el camino de este pueblo al de Igui, se encuentran los espresados edificios. Estos consisten: en un almacen construido de madera y cubierta de hierro; un depósito de fábrica de sillarejos y cubierta de cogon al otro lado del camino y á 140 metros distante de este la casa de Intervencion que habita el aforador de materiales mistos de madera, caña y cogon, el primero ó sean los llamados almacenes de Carig, están edificadas sobre una superficie rectangular de 3694 metros cuadrados y 87 centímetros; y constan de una galería central destinada á salon de aforo de 87,40 metros de longitud, por 10 de ancho; 3 más perpendiculares á ellas del mismo ancho y de 45,05 de longitud; y otras dos galerías paralelas á la primera ó salon citado para depósito del tabaco que cierran el espacio; quedando una pequeña division en la galería central izquierda de 21,40 de longitud donde está la prensa.

El depósito de piedra tiene la forma de un rectángulo de 31,90 metros de largo por 10,27 de ancho que es el destinado al tabaco, y un vestíbulo de igual forma en la fachada principal de 10,05 metros de largo por 4,95 de ancho con las respectivas puertas que dan acceso á aquel midiendo por lo tanto una superficie total de 1115,24 metros cuadrados.

La casa Intervencion se halla distante 140 metros de la esquina Norte mas inmediata del depósito de piedra, enclavada en una superficie de 114,07 metros cuadrados y se compone de una sala, dos dormitorios, despensa y una cocina separada por un lijero tramo horizontal de caña ó batalan.

Los dos primeros edificios ó sean los almacenes de madera y de depósito de piedra están circumbalados por una valla de caña que encierra una superficie de 83493,89 metros cuadrados segregando las de las plantas de aquellos.

2.ª La venta se efectuará bajo el tipo en progresion ascendente de 24.885 pesos 46 céntimos.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Cagayan el día 6 de Abril próximo á las diez de la mañana.

4.ª Constituida la Junta principiará el acto de la subasta á la hora señalada, dándose á los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones.

5.ª Las proposiciones se harán por escrito con entera sujecion al modelo que á continuacion se inserta y se extenderán en papel del sello 3.º, expresándose en letra y en guarismo la cantidad total que se ofrece por las fincas que se subastan. Dichas proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, indicándose además en el sobrescrito la correspondiente asignacion personal.

6.ª Para tomar parte en la licitacion será requisito indispensable haber consignado en la Caja general de Depósitos de esta Capital, ó en cualquiera de las Administraciones provinciales de Hacienda pública, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 31 de Julio último la cantidad de 1244 pesos 27 céntimos á que asciende el 5 p^o del valor total en que han sido tasadas las fincas.

7.ª Conforme vayan recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas de licitacion, el Presidente dará número ordinal á las admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado.

Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

8.ª Las fincas y enseres subastadas se adjudicarán provisionalmente al mejor postor, haciendo el Presidente en alta voz la declaracion competente, á reserva de la aprobacion definitiva de esta Intendencia.

9.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel de ellos, cuyo pliego tenga el número ordinal más bajo.

10. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun genero respecto al todo ó alguna parte del acto de la subasta, sino para ante esta Intendencia general, despues de celebrado el remate, salvo sin embargo la vía contenciosa-administrativa.

11. Finalizada la subasta el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la esplanacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto no se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de esta Intendencia general.

Los demás documentos de depósito serán devueltos en el acto á los interesados.

12. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los Vocales de la Junta y en tal estado unida al expediente de su razon, se elevará por el Presidente á la aprobacion de esta Intendencia general.

13. Hecha la adjudicacion definitiva se notificará en forma al rematante.

14. La Hacienda entregará á dicho rematante las edificaciones, solares y enseres que se ponen á la venta, tan pronto como dejen de serle necesarios para el almacenaje de la cosecha actual, pero siempre antes de 1.º de Setiembre próximo y avisando á aquel con ocho dias de anticipacion, al en que deba tener lugar dicha entrega, para la cual será requisito indispensable que el rematante haya ingresado en el Tesoro la cantidad total en que se hubiese hecho la adjudicacion.

15. Si trascurriese el plazo que media desde la notificacion de la adjudicacion definitiva del remate hasta el día designado por la Hacienda para hacer entrega de las fincas, sin que el rematante hubiese ingresado en el Tesoro el importe total de la adjudicacion, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, subastándose nuevamente las fincas y perdiendo aquel el depósito como multa, siendo además responsable al pago de la diferencia que hubiese entre el 1.º y 2.º remate.

16. Una vez realizado el pago, la Hacienda se obliga á otorgar la correspondiente escritura de venta y á poner al comprador en posesion de las fincas.

17. Los gastos del otorgamiento de la escritura y demás á que dé lugar la tramitacion del expediente, serán de cuenta del rematante.

18. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato serán gubernativas y se resolverán con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 25 de Agosto de 1858.

El expediente en que consta la valoracion y plano de los edificios que se trata de enagenar, estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda hasta el día de la subasta.

Advertencia.

Cualquier diferencia en más ó en menos que se observase en la extension del terreno, no afectará á la validez de la venta, siempre que no llegue á la 5.ª parte de la que en la tasacion se le señala, anulándose la venta si el comprador lo solicitase ó la Hacienda lo tuviera por conveniente, en el caso de que la diferencia llegase ó excediera de dicha 5.ª parte.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de... que habita calle de... ofrece adquirir los edificios, solares y enseres que la Hacienda vende en Carig del pueblo de Tuguegarao de la provincia de Cagayan, por la cantidad de... con entera sujecion al pliego de condiciones publicado para dicha venta.

Manila 24 de Febrero de 1883.—Aprobado.—Chinchilla.— Es copia, M. Torres. 2

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 9 de Abril próximo á las diez de su mañana, se sacará á licitación pública el suministro de medicinas, drogas y envasas para las atenciones de este Apostadero por el término de dos años, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se insertan, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidos en papel del sello 3° y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposición bajo la rúbrica del interesado.

Manila 27 de Febrero de 1883.—Francisco Vila.

Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.—Pliego de condiciones para subastar en licitación pública el suministro de medicinas, drogas y envases que puedan necesitarse para las distintas atenciones de este Apostadero por el término de dos años.

Condiciones especiales.

1.a Será obligacion del contratista, proveer de medicinas simples y completas á todas las atenciones del Apostadero.

2.a Igualmente deberá suministrar los envases de las clases, cabidas, formas y dimensiones que se le pidan dentro de las que expresa la relacion que se acompaña. Los envases deberán tener estampados en sus fondos ó costados el peso en limpio de sus cabidas con pintura permanente que se renovará por cuenta del asentista al verificarse el reemplazo del consumo de medicinas, si se considera necesario, entregándolos con las sobre-tapas y con su atadero de baldes blanco ó de lo que corresponda, segun se acostumbra en las oficinas de farmacia. Además, lo mismo los de botica que los de repuesto, contendrán rótulos que especifiquen los nombres científicos de los medicamentos con sus sinonimias vulgares, los cuales se renovarán tambien en la forma expresada.

3.a Las medicinas y envases han de ser de superior calidad, desechándose aquellas en que se advierta la menor mezcla ó sofisticacion.

4.a Los envases para los preparados del yodo, nitrato de plata y cloruro mercurico, serán tarros azules de boca ancha ó estrecha segun corresponda.

5.a Los extractos, píldoras, sales, polvos, flores y otras sustancias secas, se llevarán para su pronto uso en frascos de cristal de boca ancha y tapa de lo mismo, conservándose los de repuesto en cajas de madera forradas de zinc.

6.a Los envases de cristal blanco deberán ser, siempre que se pueda, de fabricacion española.

7.a Los unguentos y pomadas deben tenerse en frascos de porcelana para el despacho y los de repuesto se llevarán en orzas de barro cilindricas vidriadas blancas con tapes de lo mismo y sobre-tape de Baldés.

8.a Los esparadrapos de Andrés de la Cruz ó de seda inglesa vigigatorios ó Albespeire ó cualquier otro, se llevarán en tubos cilindricos de lata con tapa de lo mismo, pintados de verde de 20 centímetros de largo y 3 de diámetro.

9.a Los precios tipos admisibles de las medicinas y envases son las que se señalan en la relacion adjunta.

10. Antes de recibirse las medicinas y envases se someterán á un escrupuloso reconocimiento de su estado, calidad y cantidad. Este reconocimiento lo verificarán el Jefe de Sanidad del Arsenal y el Farmacéutico del Hospital de Cañacao ó el Oficial de Sanidad que ejerza ese cometido, asistiendo con voz y voto el Contador y Médico del buque ó atención á que sean destinados. Cuando las medicinas sean para atenciones de fuera de la Capital del Apostadero, los señores Jefes de Sanidad y Ordenador del mismo, nombrarán los que deban concurrir en sustitucion de los dos Oficiales de referencia.

11. En caso de empate decidirá el voto del Presidente de la Comision.

12. Si la Junta á que se refiere la condicion anterior juzgase necesario practicar el análisis químico de algunas sustancias medicinales por considerarse adulteradas, facilitará el asentista en el acto los útiles y reactivos necesarios á juicio de la misma, sin derecho á abono alguno por cuenta de la Administracion y si no presentarse en el momento los útiles y reactivos, ó si los que presente no fueren admisibles, se adquirirán desde luego por Administracion, satisfaciendo el contratista á la Hacienda el duplo de su valor que se bajará de las liquidaciones sucesivas.

13. Adquirida por los medios que esplica la condicion anterior, la seguridad del buen estado y exactitud de peso de todos los medicamentos y efectos, autorizarán el reconocimiento practicando, el Jefe y los tres Oficiales que componen la Junta, suscribiendo el reconocido y de recibo al pié de la guia redactada previamente por el contratista. Si resultaren faltas ó fueren desechados algunos artículos la Comision los consignará detalladamente al pié del mismo documento, espresando los fundamentos de su acuerdo.

14. De los acuerdos de la Comision de reconocimiento podrá apelar el contratista, dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al Sr. Subinspector de Sanidad del Apostadero que dictará la resolucion que corresponda con el carácter de definitiva sin ulterior recurso.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

15. El contratista estará obligado á facilitar ó recibir las medicinas ó envases que le prevenga el Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero, dentro de los plazos y con las formalidades que se estipulan en el presente pliego.

16. Si ocurriese el caso extraordinario de necesitarse algunas medicinas ó envases no comprendidos en la relacion adjunta, será tambien obligacion del contratista facilitarlos á los precios que, tomando por base los de la Plaza al por mayor con el aumento de 25 á 33 por 100, y la baja que en general hubiere hecho el contratista en la subasta, se determinen por el Sr. Subinspector de Sanidad del Apostadero, de acuerdo con el Farmacéutico del Hospital de Cañacao.

17. Deberá facilitar en el término de nueve dias hábiles desde la fecha de la orden las medicinas que con carácter de urgencia y siendo para reemplazo, le prevenga el Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero. Las que no demanden esa urgencia las entregará cuando más dentro de los doce dias posteriores á la fecha en que se lo ordene la espresada autoridad. De estas reglas se exceptúa el medicamento ó medicamentos extraordinarios que en efecto fueren precisos para consumo del Hospital, los cuales facilitará desde luego el contratista con la orden interina del Comisario Subinspector del Establecimiento, si el asentista residiere en Cavite ó San Roque.

18. Las medicinas, que aparecieren de menos ó fueren rechazadas al asentista definitivamente por resultado de los reconocimientos á que deben someterse, deberán presentarse á nuevo reconocimiento dentro de los seis dias subsiguientes á la fecha en que apareció la falta ó se acordó la inadmisión, y si todavia resultare en descubierto por no haber presentado la totalidad de las que debiere facilitar ó por haberse rechazado nuevamente en todo ó parte, se adquirirán las que faltan para el completo de la entrega, por gestion directa, siendo de cuenta del asentista la diferencia de mayores precios y los demás perjuicios que se originen al servicio.

19. El contratista se obliga á costear la remision de las medicinas desde su oficina al local apropiado y decente á juicios de los Sres. Ordenador y Jefe de Sanidad del Apostadero que deberá sostener en Cavite, para que en el tengan lugar los reconocimientos poniéndolas despues de su cuenta; tambien en los buques y atenciones en que deban consumirse ó trasportarse; para lo cual en dicho local y á satisfacion de la Junta de reconocimiento serán precintados y sellados los envases que las contengan, verificándose estas operaciones por cuenta del mismo contratista.

20. En el propio local tendrán tambien los pesos, pesas y medidas que se necesiten, mesas de escritorio y seis sillas, contando igualmente con todo lo necesario para los análisis químicos de que tratan las condiciones 10 y 12.

21. Las medicinas se recibirán en las atenciones para que sean destinadas respondiendo siempre el contratista de toda la falta ó deterioro que pueda resultar y siendo de su cuenta los riesgos y gastos de conduccion á cualquier punto del Archipiélago en que deba tener efecto el suministro.

22. Las medicinas que deba entregar el asentista fuera de la bahia de Manila, se embarcarán dentro del plazo de cuatro dias contados desde la fecha del reconocimiento, siempre que hubiere buque disponible al efecto; en caso contrario, deberá electuarse la remision en la primera oportunidad que se presente, y tanto en un caso, como en otro se interviendrá la entrega por el Oficial de Administracion que haya formado parte de la Junta ó el que al efecto se designe, el cual autorizará las noticias por duplicado que debe dar el contratista al Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero del número de buitos y cajas de medicinas que remita á puntos de fuera de la Capital, con rotulos consignados á la Ordenacion de la Division naval del Sur los dirigidos á la misma, especificando el nombre del buque y atencion, fecha de su salida á la mar y meses á que correspondan los consumos que se reemplacen.

23. En compensacion de los gastos que se originen al asentista por la remision de medicinas á las Divisiones, Estaciones y buques afectos á ellas se le practicará el abono de seis por ciento del importe de aquéllas á menos que se trasporten en buques del estado, en cuyo caso no tendrá derecho al espresado beneficio; verificándose la entrega definitiva al buque conductor con las formalidades ordinarias que se establecen para los estacionados en Manila.

24. Cuando el trasporte se verifique en los vapores de las líneas maritimas postales del Archipiélago deberá preceder providencia de la Ordenacion del Apostadero, embarcándose las medicinas por cuenta del asentista, en las condiciones pactadas para los efectos y artículos que pertenecian al Estado.

25. El contratista remitirá las medicinas y envases que suministre, por medio de guias triplicadas y valoradas, recogiendo en dos de ellas las lornas correspondientes que, con los respectivos pedidos, acompañará á la cuenta que formará mensualmente y entregará al Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero para el examen, liquidacion y libramiento de su importe contra la Tesorería Central de estas Islas. Los suministros que verifique al Hospital de Cañacao, los comprenderá en cuenta separada justa cantidad en los mismos términos.

26. Cuando se efectúe el desarme de un buque ó haya de permanecer mucho tiempo en el Arsenal, deberá el contratista hacerse cargo, previo reconocimiento de las medicinas y envases que existan á bordo, aun cuando hubiera sido facilitados por otro contratista, recibiendo unas y otras por el mismo precio de su contrata si fueren clasificados de útiles, pues si obtuvieren la clasificacion de utilizables, os recibirá por solo el valor que les asigne la Junta que los reconozca, conforme á las notas aclaratorias del reglamento aprobado por Real orden de 19 de Febrero de 1880.

27. El anterior reconocimiento tendrá lugar ante el Jefe facultativo del Arsenal y Farmacéutico del Hospital de Cañacao, ú Oficial que desempeñe el destino, en el Almacén de reconocimiento de aquel Establecimiento, con asistencia del Contador y del médico del respectivo buque ó atencion y del contratista ó de su representante si el Contador y médico del buque ó atencion no estuvieren presentes, nombrarán sus respectivos Jefes los Oficiales que deban sustituirlos.

28. Las medicinas que resultaren deterioradas á juicio de la Comision, se enterrarán ó arrojarán al agua, segun proceda, á propuesta de la misma Comision, levantándose el acta correspondiente.

29. De los acuerdos de la Comision que expresa la cláusula 27 podrá tambien apelar el contratista al Sr. Subinspector de Sanidad del Apostadero, en los mismos términos y á los propios efectos que determina la condicion 14 del presente pliego.

30. El Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero determinará el dia en que deban tener lugar los reconocimientos que tratan las cláusulas anteriores, notificándolos á los Jefes de Sanidad y de Armamento, al Contador del buque y al asentista; siendo de cuenta de este último el trasporte de las medicinas y envases de que haya de hacerse cargo, desde el Arsenal hasta su Almacén ó Establecimiento.

31. Si el contratista dejare de entregar algun artículo de lo que deba facilitar á los buques y atenciones de la Capital, se adquirirá por Administracion á perjuicio suyo, en los términos que espresa la condicion 18 y tanto si no hubiere posibilidad de adquirirlos inmediatamente en el mercado de Manila ó Cavite, como si dejare de remitir los artículos que se destinen á atenciones de fuera de la Capital, con estricta sujeción á la cláusula 22, ó si resultaren faltas en las entregas á divisiones, estaciones y buques á efectos á ellas, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrata los artículos de que resulte en descubierto, en el concepto de que una vez impuesta la primera multa, se contarán de nuevo los plazos estipulados para la entrega pendiente, y si terminaren sin resultado, incurrirá en nueva responsabilidad el asentista, imponiéndosele la multa sucesiva á razan del duplo del valor de contra de los artículos que motiven la falta de cumplimiento.

32. A la sexta multa en que incurra el asentista, la Administracion tendrá derecho á rescindir el contrato, si lo estima conveniente, respondiendo el asentista con la fianza del exceso de precios á que resulten las adquisiciones, hasta que se termine el servicio, y si no bastare la fianza, responderá con los demás bienes de su propiedad, segun lo preceptuado en los artículos 5 y 10 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1882 y el 23 de la Instruccion de 9 de Febrero de 1853.

33. Si la Administracion optare por la subsistencia del contrato, las faltas ulteriores en que incurra el asentista, se penarán con arreglo á la última parte de la cláusula 24.

34. La rescision del contrato, llevará siempre implícita la pérdida de la fianza, aunque no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

35. La duracion del contrato será de dos años, empezando á regir á los sesenta dias de su adjudicacion por la Junta Económica del Apostadero ó antes si el adjudicatario lo solicita entendiéndose que, en este caso, quedará de hecho sujeto á las mismas obligaciones que si hubiere transcurrido el plazo que se estipula.

36. El asentista deberá tener botica abierta, en San Roque ó en Manila.

37. Para representar en Manila ó en Cavite al asentista, nombrará éste un representante que sea precisamente Farmacéutico, el cual efectuará las entregas que se le prevenga con arreglo á contrata.

38. La licitacion tendrá lugar ante la Junta Económica del Apostadero el dia y hora que previamente se anuncien.

39. Se fija como garantia provisional para tomar parte en la licitacion, la cantidad de mil quinientos pesos, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato, la de tres mil pesos en metálico ó en billetes del Tesoro. Estos depósitos se harán en la Tesorería de Hacienda pública de estas Islas, pudiéndose hacer tambien el depósito para licitar en la Administracion de Hacienda de Cavite, pero precisamente en metálico.

40. Las proposiciones se arreglarán estrictamente al modelo adjunto, justificándose la circunstancia que espresa la cláusula 36 mediante certificación del Alcalde ó Gobernadorcillo del Distrito que se acompañará á la proposicion, espresándose en aquella el número y calle de la casa en que el licitador se halle establecido.

41. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta que, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los que siguen:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion del acta del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresion de sesenta ejemplares de dicha escritura y del pliego de condiciones, que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas.

42. La escritura del contrato deberá solo contener las fechas del periódico oficial en que se halle inserto el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate y el documento que justifique el depósito ó garantia exigida y la obligacion del contratista de cumplir lo estipulado.

43. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, sin intervencion de la Administracion, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta, con la correspondiente fé de erratas en el plazo de diez dias, contados desde el otorgamiento de la escritura, en la intelgencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito, y por cada dia de demora en la entrega se le impondrá la multa de dos pesos.

44. Este servicio no podrá subarrendarse y transmitirse en todo ó parte á otro individuo ó sociedad, sin previa autorizacion del Gobierno, que será árbitro de negarla ó concederla, segun lo dispuesto en orden del Almirantazgo de 21 de Febrero de 1873.

45. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gaceta de Manila núms. 4 y 36 de 4 de Enero y 5 de Febrero de 1870.

Manila 17 de Febrero de 1883.—José M. Díaz.—Es copia, Vila.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de por propia y exclusiva representacion, farmacéutico con botica abierta en calle de núm. . . . segun justifica por la adjunta certificación, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones de para la subasta de suministro de medicinas y envases á los buques y demás atenciones del Apostadero, insertas en la Gaceta de Manila núm. . . . se compromete á verificar dicho servicio, con estricta sujeción al referido pliego á los precios que se marcan como tipos con la rebaja de por ciento (por letra).

Fecha y firma del proponente.

Es copia, Vila.

Nota del valor que se fija como admisible á las medicinas, drogas y envases que á continuacion se espresan y han de suministrarse á las atenciones de la Marina de guerra de este Apostadero.

Table with 3 columns: Item name, Unit (Kgmo., Gramo), Price (Ps., Cént.). Includes items like Aceite de almendras dulce, Idem de esencial de mostaza, Idem de hígado de bacalao oscuro, etc.

sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Manila 26 de Febrero de 1883.—Félix Dujua.

Dirección general de Administración Civil de Filipinas.—
Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Iloilo, aprobado por la Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880, publicado en la Gaceta núm. 254 correspondiente al día 12 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 231 pesos 25 cént. anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemnemente que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento que entregar en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de ps. 33'19 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dar principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, tomará nota de los ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva licitación oral, entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p^o del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir esas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. En importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá

desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de 10 pesos por primera vez y 100 por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las Iglesias á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga y de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su uso, pero sí por los demás que tuvieren, ya los destinan á tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea; pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

7. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro, se penará con 2 pes. 50 cént. de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre y número del carruaje, carro ó caballo, á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este dentro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 20 de Febrero de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Francisco de P. Gilvan.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista por la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que escedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Rs. ftes.	Ctos.	Rs. ftes.	Ctos.	Rs. ftes.	Ctos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	..	6	..	4	..
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	..	4	..	3	..
Por una carromata, id. id.	4	..	3	..	2	..
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	..	1	..	10	..
Por un caballo de montar, id. id.	4	..	3	..	2	..

Manila 20 de Febrero de 1883.—Ga van.

MODELO DE PROPOSICION.

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de Iloilo, por la cantidad de... pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm... de la Gaceta del día... de que me he enterado debidamente.

compañía por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 3 ps. 19 cént. Fecha y firma del licitador.

Es copia, Dujua

Providencias judiciales.

D. Vicente Belloc y Sanchez, Juez de primera instancia en comision del Distrito de Quiapo, que de estar en ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Agustin Ferrer, indio, soltero, de 20 años de edad, natural de Malasiqui en Pangasinan, empadronado en la Comandancia de la Guarda Civil Veterana, procesado en la causa núm. 4551 de este Juzgado por quebrantamiento de caucion juratoria; para que dentro de 30 dias contados desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, para contestar á los cargos que le resultan de la causa, apercibido que de no hacerlo así, se sustanciará el proceso en ausencia y rebeldía hasta la definitiva, parándose los perjuicios que en justicia haya lugar.

Dado en Quiapo á 2 de Marzo de 1883.—Vicente Belloc y Sanchez.—Por mandado de S. Sria., Eustaquio V. de Mendoza.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaída á virtud de un exhorto del Sr. Alcalde mayor de la provincia de la Laguna por la causa núm. 4675 seguida en dicha Alcaldía contra Severo Barbero y otro sobre robo de tabaco perteneciente á la Hacienda pública de la citada provincia; se cita, llama y emplaza á D. José Montero, D. Luis Barrios y D. Mariano García del Cid, Administrador, Interventor y Almacenero respectivamente que fueron de Hacienda pública de la propia provincia, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro de nueve dias á contar desde la publicación del presente anuncio para prestarles sus correspondientes declaraciones.

Quiapo á 2 de Marzo de 1883.—Eustaquio V. de Mendoza.

Por providencia de esta fecha dictada en la causa núm. 4799 contra Pantaleon de Torres, por haber ocurrido en el pueblo de Malolos de esta provincia se cita y llama por el término de nueve dias á contar desde esta fecha á Bartolomé Concepcion, testigo citado por el ofendido Pedro Lagundanan, para que como tal testigo se presente en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaración á los efectos que procedan en dicha causa.

Bulacan y oficio de cargo á 26 de Febrero de 1883.—Vicente Enriquez.